

formalidades prescritas por la ley y los reglamentos de la otra.

Art. 3º El presente arreglo tendrá fuerza de ley en cada uno de los Países, desde el día de su publicación oficial, y quedará en vigor hasta la espiración de doce meses que seguirán á la denuncia, hecha por una ú otra de las Partes Contratantes.

Hecho en doble original, en Caracas, el 25 de mayo de 1882.—(L. S.)—Firmado.—ANTONIO L. GUZMÁN.—(L. S.)—Firmado.—ERNEST VAN BRUYSEL.”

Decreto:

Art. 1º Apruebo el Convenio preinserto, y ordeno que se proceda á expedir su ratificación.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal de Caracas, á 1º de Junio de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—RAFAEL SEIJAS.

2438

Decreto de 1º de junio de 1882, por el que se aprueba el Convenio celebrado en Caracas el 25 de mayo del mismo año entre los Plenipotenciarios de Venezuela y Bélgica, sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas y de las otras asociaciones comerciales, industriales y financieras.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de Junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de este año, y atendiendo á la excitación que me ha hecho, por acuerdo especial, la Cámara del Senado para que, en virtud de tales autorizaciones apruebe el Convenio sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas y de las otras asociaciones comerciales, industriales y financieras, que se celebró en esta ciudad el 25 de mayo anterior entre el Ilustre Prócer señor Antonio Leocadio Guzmán, Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, y el señor Ernesto Van Bruysel, Plenipotenciario de S. M. el Rey de Bélgica, y el cual Convenio dice literalmente:

“El Gobierno de S. E. el Presidente

de los Estados Unidos de Venezuela, y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, habiendo juzgado útil de regularizar recíprocamente la situación de las sociedades anónimas, y de las otras asociaciones comerciales, industriales ó financieras, los infraescritos, debidamente autorizados, han convenido en lo que sigue:

Los dos Gobiernos declaran que todas las sociedades anónimas, y las otras sociedades comerciales, industriales ó financieras, que están constituidas ó autorizadas según las leyes particulares de una de las dos partes, serán reconocidas mutuamente, de manera que estas sociedades ó asociaciones podrán ejercer todos sus derechos y aparecer en justicia, sea para intentar una acción, sea para defenderse en los Estados de la otra parte, sin otra condición que de conformarse á las leyes de estos estados.

La presente declaración entrará en vigor el día de su publicación oficial, y ella no cesará en sus efectos, sino un año después de la denuncia que se hubiere hecho por una ú otra parte.

Hecho en doble original en Caracas, el 25 de mayo de 1882.—(Firmado.)—ANTONIO L. GUZMÁN.—(L. S.)—(Firmado.)—ERNESTO VAN BRUYSEL.—(L. S.)

Decreto:

Art. 1º Apruebo el Convenio preinserto, y ordeno que se proceda á expedir su ratificación.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal de Caracas, á 1.º de junio de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—RAFAEL SEIJAS.

2439

Ley de 2 de junio de 1882, sobre Comiso, por la cual se deroga virtualmente el número 1890 que es la ley XIX del Código de Hacienda reformado en 1874.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

LEY XIX DEL CODIGO DE HACIENDA, SOBRE COMISO

CAPÍTULO I.

CASOS DE COMISO.

Art. 1.º Caerán en la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1.º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un punto á otro de la República; fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellas exijan.

2.º Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto á otro habilitado ó á cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos por la ley de cabotaje.

3.º Todas las mercaderías extranjeras y los frutos y producciones del país, gravados con impuesto nacional que se hayan embarcado, ó se encuentren embarcando ó preparados para embarcarse por los muelles ú otros puntos más ó menos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso del Administrador ó Interventor puesto á continuación del manifiesto respectivo, comunicado á la Comandancia del Resguardo.

4.º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado, ó se lleven para desembarcar ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin el permiso previo de los Jefes de la Aduana, remitido á la Comandancia del Resguardo; aunque hayan sido conducidas á la Aduana, ó á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra, ó trasbordadas á otra ú otras de las embarcaciones surtas en el puerto; incurriendo en igual pena el bote ó alijo en que se conduzcan el buque que conduzca de país extranjero dichas mercaderías y toda embarcación en que hayan sido trasbordadas.

5.º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche, ó en días ú horas que no estén destinadas para el despacho en las Aduanas, esté ó no sujeto al pago de derecho nacional y aunque sea con los requisitos legales; lo mismo que las embarcaciones que hayan empleado los contraventores, salvo el caso de inminente peligro de un buque por avería notoria y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó desembarquen con permiso de la Aduana.

6.º El cargamento de cualquier buque que trate de embarcar ó desembarcar ó que se encuentre embarcando ó desembarcando, ó que haya embarcado ó desembarcado, en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso y autorización de la ley de la materia, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus en-

seres y aparejos, y las cañoas, botes, alijos ú otras embarcaciones de que se haya servido.

7.º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos ó depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas, de la República, cuando no procedan de naufragio ó arribada forzosa de algún buque, por causa legalmente comprobada; extendiéndose la pena á los carruajes, alijos, caballerías y enseres de que se hayan servido los contrabandistas.

8.º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados, en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos y otras de la vigilancia de las Aduanas, y que sean sospechosos y sospechados de fraude por su localidad y por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos; y asimismo los alijos, carruajes, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

9.º Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre sin fundamento legal, fondeado en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó isla desierta, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamento.

10.º Todo buque mayor ó menor, nacional ó extranjero, que se pruebe haber hecho viaje de los puertos ó costas de la República, á cualquier puerto ó punto extranjero, sin haber sido despachado legalmente; ó haber recalado, con procedencia extranjera, á puntos de nuestras costas no habilitados para la importación.

11.º Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa, no habilitados para la importación, ó de los que solo lo estén para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó fueren destinados los efectos.

12.º Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la ley de Régimen de Aduanas para la importación y por la de cabotaje.

13.º Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos, que se en-

encuentren en el buque al acto de practicarse la visita de fondeo ó cualquiera otra que los jefes de la Aduana tuvieren á bien pasar, ántes ó después de concluida la descarga, y no estén comprendidos en los documentos del buque, ó que estando comprendidos en la lista de rancho y lastre, ó en la de efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, ó en la de objetos de uso del capitán y la tripulación, no sean adecuados al objeto á que aparezcan destinados; así como también los viveres del rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que en él se invierta.

14. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas al acto de reconocimiento; incurriendo en la misma pena el bulto en que se encuentren.

15. La sal que se navegue ó conduzca sin los documentos prevenidos en la ley de la materia, con inclusión del buque, sus aparejos y enseres, y las rucas ó vehículos en que se transporte.

16. El exceso en la sal de legítima procedencia, cuando la diferencia encontrada en el reconocimiento sobre el peso expresado en el sobordo ó en el permiso, pase del veinte por ciento.

17. El exceso en los artículos manifestados en las Aduanas terrestres, siempre que aquéllos estén gravados y que el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado en más del diez por ciento; ó su equivalente en dinero, á juicio de peritos, cuando los objetos, por su naturaleza, no admitan justa y fácil segregación.

18. Todos los artículos gravados con impuestos de tránsito que en el reconocimiento de las Aduanas terrestres, difieran esencialmente de los manifestados por diferencia de clase, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que vinieran á pagar menos derechos de los que debieran causar.

19. Todos los efectos gravados con el mismo impuesto que se embarquen ó conduzcan por tierra sin haber pagado en las Aduanas terrestres, los derechos correspondientes; en los casos en que debieran causarlos.

CAPÍTULO II.

Penas á los contraventores.

Art. 2.º Además de la pérdida de las mercaderías ó efectos que hayan sido objeto del juicio para la declara-

toría del comiso, y de los buques y demás embarcaciones, carruajes, bestias y enseres, en sus casos, incurrirán los contraventores en las penas siguientes:

1.º En los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 1.º, en otro tanto de los derechos que causen para el fisco las mercaderías ó efectos.

2.º En los casos 4.º y 5.º, en dos tantos más de los derechos que correspondan á la Nación, de *mancomun et in solidum* con el capitán del buque y con los dueños de las mercaderías, si fueren ellos descubiertos.

El habitante de la casa ó el almacenista pagará una multa de 500 á 5.000 bolívares.

3.º En el caso 6.º serán penados de *mancomun et in solidum* el capitán del buque y el dueño de los efectos con los embarcadores ó desembarcadores, en dos tantos más de los derechos aduaneros y el capitán sufrirá una prisión de seis á diez meses.

4.º En el caso 7.º los contraventores serán penados en dos tantos más de los derechos, también de *mancomun et in solidum*.

5.º En el caso 8.º serán penados los contraventores de *mancomun et in solidum* en dos tantos más de los derechos, y los habitantes de las casas, chozas ó bohíos perderán, si fueren de su propiedad, y si no lo fueren, incurrirán en una multa igual á su valor.

6.º En el caso 9.º el dueño de las mercaderías pagará de *mancomun et in solidum* con el capitán del buque, dos tantos más de los derechos, y el capitán sufrirá una prisión de tres á seis meses. Si en la secuela del juicio se ordenare la libertad del buque por desistimiento del Fiscal, indulto administrativo, ú otro motivo, no tendrá el capitán derecho á reclamar indemnización de perjuicios, por ningún caso, aún cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia del buque.

7.º En los casos 10 y 11 el capitán pagará una multa de 10.000 bolívares.

8.º En el caso 12 los contraventores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes al Fisco. Y si en el bulto declarado de contrabando se encontraren mercaderías de clase superior ocultas de alguna manera en él, el contraventor que haya tratado de defraudar los derechos fiscales y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores,

sufrirá una multa de 500 á 2.500 bolívares.

9^a En el caso 13 pagará el capitán del buque un tanto más de los derechos que causen los efectos encontrados, sin que le valga la excusa de no estar comprendidos en el sobordo por olvido, ni de que ignoraba su existencia á bordo.

10^a En el caso 14 los contraventores, además del pago de los derechos correspondientes al Erario, sufrirán las penas á que haya lugar, adjudicándose al Fisco los efectos de prohibida importación que se hayan encontrado, con deducción del veinte y cinco por ciento del valor de dichos efectos, que se abonará del Tesoro Público á los aprehensores, previa orden del Ministerio de Hacienda.

11^a En los casos 15 y 16 sufrirán las penas establecidas en la ley de salinas.

12^a En el caso 17 no habrá ningún recargo especial, y se cobrarán los derechos correspondientes al Fisco por el peso que resulte del reconocimiento.

13^a En los casos 18 y 19 los contraventores pagarán un tanto más de los derechos arancelarios.

Art. 3^o El buque y sus aparejos son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias impuestas al capitán; pero si el buque hubiere caído en la pena de comiso y el capitán fuere insolvente, sufrirá por aquellas la pena de prisión proporcionada, de conformidad con el artículo 7^o de esta ley.

Art. 4^o El capitán de un buque y el dueño ó consignatario de las mercaderías ó efectos, que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará triples los derechos y las multas que deba pagar, según el caso.

Art. 5^o Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta ley, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

1^o Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, á cada uno de los cuales se impondrá una multa de 100 á 500 bolívares.

2^o Los capataces de la caleta, cuando alguno de su cuadrilla lleve á alguna casa ó almacén, ú oculte de algún otro modo uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana, ó cuando los extraiga de los almacenes de ella sin estar despachados. En cualquiera de estos casos sufrirán los capataces una multa de 250 á 1.000 bolívares por cada bulto; y el peón que

hubiere burlado así la confianza pública, será enjuiciado criminalmente.

3^o El habitante de la casa ó el dueño del almacén que recibiere el contrabando, los cuales sufrirán una multa de 500 á 1.500 bolívares por cada bulto.

Art. 6^o Si el cargamento de un buque no correspondiere con el sobordo, el capitán incurrirá en las penas establecidas para el caso en la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 7^o Cuando los penados por esta ley resultaren insolventes, serán castigados con prisión, por las cantidades que dejaren de satisfacer por derechos, multas ú otros respectos, computándose el tiempo de prisión á razón de veinte y cinco bolívares por día.

CAPÍTULO III.

JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 8^o El conocimiento de las causas de comiso corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar del descubrimiento, de la aprehensión ó de la ocultación del contrabando, con la obligación de pasar las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente, si él mismo no lo fuere. A falta de autoridad judicial, la autoridad política de cualquier categoría que sea, tomará conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomando las declaraciones necesarias para descubrir los delinquentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la respectiva jurisdicción, para la secuela del sumario.

Art. 9^o Los Jueces de Hacienda, hayan ó no formado el sumario, son los competentes para conocer de estos juicios en la 1^a instancia.

Art. 10. De la sentencia de 1^a instancia puede darse apelación, y en 2^a y 3^a conocerá la Alta Corte Federal, según lo preceptuado en la ley orgánica de este Alto Cuerpo. En caso de reposición de la causa en cualquiera de aquellas instancias, en la sentencia en que se acuerde se designará libremente el Juez que deba conocer de la reposición.

Art. 11. En todas estas instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco, apelando en todos los casos en que la sentencia fuere adversa, hasta agotar los recursos que conceden las leyes; y si no apelare, se tendrá siempre por interpuesto el recurso de apelación por ministerio de la ley, cuando la sentencia absolviere al acensado.

Art. 12. Mientras el juicio no esté terminado, que será cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia, no serán desembargados los efectos y demás valores que fueron materia del juicio.

Art. 13. Los Jueces que fallen en primera instancia las causas de comiso son responsables ante la Alta Corte Federal, según la ley orgánica de ésta, y conforme al Código Penal y al de Procedimiento criminal.

Art. 14. Todo empleado y todo ciudadano tiene el deber de poner sin demora alguna en conocimiento del funcionario á que corresponde conocer de las causas de comiso, las infracciones del Código de Hacienda en materia de importación exportación y cabotaje y las relativas á la ley de salinas, y á las de las Aduanas Terrestres, ya se cometan esas infracciones por empleados ó particulares. También se dará aviso á los Jefes de la Aduana respectiva, cuando ellos no sean los infractores.

Art. 15. Así los empleados de la Nación como los de los Estados y hasta los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando, proceder á formar inmediatamente el correspondiente sumario provisional y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidación y prosecución.

CAPÍTULO IV

— DEL PROCEDIMIENTO

Art. 16. Los que descubra ó aprehendan un contrabando darán en el acto parte circunstanciado del hecho, al Juez competente, ó al mas inmediato, ó á la autoridad política del lugar en que se encuentre, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso, y de signando los cómplices, auxiliadores, encubridores y testigos.

Art. 17. Si fueren los Jefes de las Aduanas los que promuevan el juicio, acompañarán además los partes y denuncias de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los descubridores, ó aprehensores, y harán mención, si el caso lo exige, del soborno, facturas y demás piezas oficiales sobre que haya de fundarse el juicio.

Art. 18. Mientras no esté concluido el sumario deberá el Juez proceder con la mayor actividad y reserva para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la acción de la ley, sobre todo, cuando el contrabando denunciado no haya sido aprehendido ó no hayan sido descubiertos los contraventores y sus cómplices.

19—TOMO X

Art. 19. Cuando la necesidad lo exija el Administrador ó Interventor de la Aduana son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando, con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil ó judicial. Este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento. La ocultación de los libros, documentos, y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrá como pruebas de haberse hecho el contrabando que se denuncie.

Art. 20. Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud de las disposiciones anteriores, los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá á examinar los testigos y evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del capitán del buque ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude, y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los Jefes de la Aduana ó sin ellos, hubiesen intervenido en las primeras diligencias del juicio.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á rendir sus declaraciones, sin tardanza, ante el Juez que conozca de la causa, y al que se negare se le apremiará con multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

Art. 21. En estas causas la información sumaria deberá estar concluida á mas tardar dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aún las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio.

Art. 23. Siempre que se trate de averiguar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración ó denuncia de persona fidedigna, ó indicios ó fundamentos que constituyan, conforme á la ley, prueba semiplena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos, con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde presuma que se encuentren, conforme á lo dispuesto en la ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuyas casas ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño

de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar donde se encuentren, serán conducidos á la presencia del Juez, para que rindan sus declaraciones y sean juzgados conforme á la ley.

Art. 24. Las diligencias de allanamiento en los casos de que trata el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse á los Jueces ó Jefes de Municipios, ó en su defecto al comisario de policía, con inserción de todo lo conducente; y el comisionado las ejecutará estrictamente con el auxilio que en este caso deberán prestarle todas las autoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo á esta Ley y con la mayor diligencia y exactitud.

Art. 25. En todos los casos en que haya comiso, ó se trate de decomisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella, por dos peritos nombrados, uno por el Fiscal y el otro por el interesado, y en su defecto por el Juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio Juez.

§ único. Este justiprecio se hará en presencia de uno de los Jefes de la Aduana, del Juez y del interesado, si fuere conocido.

Art. 26. Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, á cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos, sin las formalidades y requisitos que exigen las leyes.

Los particulares pueden tambien hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que los rondas en cumplimiento de sus deberes, efectúen alguna aprehensión, se conducirá á los contraventores con los efectos tomados á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravención y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria, á la disposición del Juez respectivo, con lo que haya actuado.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas y particulares de que se ha hablado, podrán custodiarla con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata, á quien darán parte en el acto, proceda al allanamiento según la ley.

Art. 27. Si practicada la sumaria ó en

el curso de la causa resultare haberse cometido resistencia á mano armada, ú otro delito, se sacará copia de lo conducente para seguir el respectivo juicio criminal ante el Juez de Hacienda, conforme á lo dispuesto en la ley XX de este Código. Este juicio se seguirá separadamente del de comiso, observándose en él lo prescrito en el procedimiento criminal.

Art. 28. Concluido el sumario del comiso se recibirá la causa á prueba por ocho días hábiles é improrrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio, y además por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera.

§ 1º. El auto de recepción á prueba se notificará de oficio al Fiscal. También se notificará, á todos los que siendo parte en el juicio, estuvieren presentes en el Tribunal, sin necesidad de previa citación.

§ 2º. En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, que sean criminales, se arreglará el procedimiento indicado en el artículo 27 á lo que disponen las leyes sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.

Art. 29. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entonces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada auto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio y practicar todo lo que crea de su derecho y le sea consentido por la ley.

Art. 30. No se admitirán pruebas para fuera del Territorio de la República.

§ único. Los jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 31. Concluido el término probatorio, se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentenciarse. En este estado se señalará el día, dentro de los tres siguientes, para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del Tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 32. El contraventor podrá pedir al Juez que concurra un abogado en el

día señalado para la relación y sentencia de la causa, para que después de los informes de las partes, pueda informar en derecho, antes que el Tribunal pronuncie sentencia.

§ único. El Juez nombrará un abogado residente en el lugar, siempre que el que lo solicite se allane á pagar los honorarios que devengue.

Art. 33. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario, y se oirán los informes de las partes, si concurrieren, pudiéndose hacer éstos por escrito para que se lean y agréguen. Concluido el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo día, ó el siguiente sin más retardo, siéndoles potestativo adoptar el informe del abogado si lo hubiere hecho. Si hubiere presos interesados en la causa, se les notificará la sentencia en la cárcel si estuvieren en el lugar del juicio. Al Fiscal se notificará por medio de oficio.

Art. 34. Pronunciada la sentencia, podrá apelarse de ella, á la voz ó por escrito, para ante el superior, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso se remitirán los autos por el primer correo, al Tribunal de la alzada, á costa del apelante si no fuere el Fisco. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá una diligencia que firmará el apelante ú otro á su ruego, si aquél no supiere ó no pudiere firmar.

§ 1.º Si no se apelare dentro de las cuarenta y ocho horas, ó si interpuesta apelación por el encausado, no se hubieren franqueado los autos dentro de los ocho días hábiles siguientes, el Juez dará por desierta la apelación y quedará ejecutoriada la sentencia en la parte que perjudique al encausado. Se dará igualmente por desierta la apelación, con los mismos efectos, si el interesado se ausenta e del lugar del juicio, sin constituir apoderado responsable á sus resultas.

§ 2º Oído el recurso y fallado por la superioridad, si la sentencia de segunda instancia no confirmare la de primera, se concederá el recurso de tercera instancia en los términos expresados para el de segunda.

§ 3º En estas causas jamás se ejecutará la sentencia de 1ª instancia, sin que antes se remita para la debida consulta, el expediente al Presidente de la Alta Corte Federal, ni aun cuando la sentencia haya quedado ejecutoriada por falta de apelación, ó porque se haya declarado desierto el recurso. En estos casos, el

Juez de la 2ª instancia, se limitará á aprobar el proceso ó á reponer la causa cuando el Código de procedimiento Criminal lo permita, ó á alterar la sentencia de 1ª instancia solo en la parte en que pueda perjudicar al Fisco, ó si no se han impuesto todas las penas legales. De estas determinaciones se dará alzada al encausado dentro de los términos de este artículo, respecto á la parte en que se haya gravado su condena.

Art. 35 Los Tribunales que deben conocer en estas causas las despacharán con toda preferencia.

Art. 36. Cuando el valor del comiso no exceda de doscientos cincuenta bo-livares, sustanciará y sentenciará la causa en juicio verbal, el Juez de Hacienda respectivo, ó quien lo sustituya, recibiendo las declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, y procediendo según el resultado á la aprehensión del comiso, si antes no se hubiere aprehendido; citando luego al contraventor, si fuere conocido y encontrado para que ocurra á defenderse. Estos juicios de menor cuantía, se sustanciarán y sentenciarán dentro de tres días á más tardar, evacuándose en éste término las pruebas que á la voz se promovieren y pronunciándose en seguida la sentencia, sin que en este caso haya otro recurso que el de queja.

Art. 37. En estos juicios de menor cuantía se formará un expediente expresándose en extrato lo que cada testigo hubiese declarado, poniendo nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 38. En todos los juicios de comiso de que estén conociendo los Tribunales conforme á esta ley, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, podrán los contraventores renunciar á su defensa, allanándose á sufrir todas las penas á que podrían resultar condenados, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal en una diligencia firmada por el interesado, si supiere, ó por otro á su ruego, si no supiere firmar ó no pudiere, y autorizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal

en su caso, si á ello hubiere dado lugar como se previene en el artículo 27.

§ único. Cuando el juicio termine por allanamiento, el Juez dictará sentencia fundándose en dicho allanamiento, é impondrá á los contraventores las penas de esta ley, consultándose siempre la sentencia de conformidad con el § 3º del artículo 34.

Art. 39. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprehendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de diez mil bolívares ó sufrirá dos años de prisión. El importe de la multas recaudadas en este caso, corresponde íntegramente al denunciante, si fuere uno solo, y cuando sean varios se dividirá entre todos por iguales partes.

Art. 40. Si aprehendido un contrabando no pudieren hacerse efectivas en el contraventor las penas pecuniarias á que resulte condenado, ó la de prisión correspondiente, por no tener bienes en que ejecutarlo, ni poder ser habido, el contraventor será siempre responsable de ellas, y de lo demás que contra él resulte en la causa, mientras las penas no se hayan prescrito.

Art. 41. Los efectos decomisados corresponden íntegramente, sin ninguna deducción en favor del Fisco, á los denunciantes ó aprehensores, sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales.

§ 1º. Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denunciantes, y uno ó más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros y la otra mitad entre el aprehensor ó aprehensores.

§ 2º. Para los efectos de esta ley se tendrá también como denunciante á los Cónsules ó Agentes comerciales de la República, ó á los particulares residentes en los países extranjeros, cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores á los Jefes de la Aduana ó Comandantes del Resguardo, cuando por orden expresa de ellos se haga la aprehensión.

Art. 42. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere al acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondeo, ó en cualquier otro acto de los que por la ley demandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre los empleados que, según la ley, deben practicar las visitas y reconocimientos.

Art. 43. Cuando haya de pagarse sólo los derechos arancelarios sobre los efectos ó mercancías, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se paguen derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la ley.

Art. 44. En los juicios de comiso sujetos al procedimiento que se establece en esta ley, se observarán las disposiciones del Código de procedimiento criminal para los casos no previstos en ella.

Art. 45. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, á reserva de ser repuesto el sellado correspondiente, por la parte contraria al Fisco, si fuere condenada en la sentencia. El papel repuesto debe ser del selló nacional.

Art. 46. La confiscación y secuestro de los efectos, y demás cosas declarados en la pena de comiso, se llevarán siempre á efecto, aunque el aprehensor ó denunciante hayan hecho cesión al contraventor. En tal caso la adjudicación se hará en favor de la Nación.

Art. 47. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando éste no fuere conocido ó resultare insolvente, se deducirán del valor del comiso, reduciéndose en este caso á la tercera parte los derechos curiales.

Art. 48. Cuando algún funcionario civil ó militar fuere requerido para preste auxilio á fin de aprehender algún contrabando, y se negare á ello ó no lo prestare oportunamente sin motivo justificado, incurrirá en la multa de 500 á 2.500 bolívares, á juicio de la Alta Corte Federal plena, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa, será penado con la suspensión del destino, por el tiempo que la misma Corte determine.

Art. 49. El delito de contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce acción popular, y de consiguiente cualquier ciudadano puede denunciarlo ó acusarlo. Todo lo que se declare caído en la pena de comiso, ó la cantidad equivalente, que graduará el Juez, en la sentencia, corresponderá íntegramente al acusador ó al denunciante, sin ninguna deducción. Los derechos pertenecientes á la Aduana serán de cargo del que resulte contrabandista.

Art. 50. Todo ciudadano está en el deber de vigilar los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de

Hacienda, comunicando al Ejecutivo Nacional cuanto en esta materia se ocurra y llegue á su conocimiento; esto sin perjuicio de los deberes que tienen los Jefes de las Aduanas.

Art. 51. Los Administradores de Aduana y los demás empleados de Hacienda están obligados á publicar por la imprenta, inmediatamente después de pasar al Juez respectivo la denuncia ó los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro sus legítimos ingresos.

Art. 52. Toda persona ó casa mercantil á quien los Tribunales de Justicia hayan seguido tres veces juicio de comiso en que quede comprobada su culpabilidad como contrabandistas; y así se declare en sentencia definitiva, quedará inhabilitada para ejercer la industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las leyes.

Art. 53. Los Tribunales de justicia al iniciar cualquier juicio de comiso, están en el deber de participarlo al Ministerio de Hacienda, al Presidente de la Alta Corte Federal y al Fiscal de la Hacienda pública; y enviarán después al Ministerio de Hacienda, en pliego certificado, copia del acto en virtud del cual haya terminado el juicio para los efectos á que haya lugar.

§ único. El Ministro de Hacienda ordenará inmediatamente la publicación de estos actos en el periódico oficial y en el que tenga más circulación en la República y en el exterior.

Art. 54. Llegado el caso de haberse seguido á una misma persona ó casa mercantil los tres juicios á que se contrae el artículo 52, corresponde á la Alta Corte Federal plena, hacer la formal declaratoria, que inhabilite á los culpables; y comunicarla á la primera autoridad civil del lugar en que residan, para que haga efectiva en ellos la prohibición de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspensión será de uno á diez años, según la cuantía y circunstancias que concurran en el caso, á juicio del Tribunal.

§ 1°. La declaratoria á que se refiere este artículo, se comunicará al Ministerio de Hacienda con el fin de que sea publicada por la imprenta, por treinta veces, y de que se dé aviso de ella á las Aduanas y á los Cónsules de la República en países extranjeros, para que le den publicidad.

§ 2°. El Ministro de Hacienda abrirá un registro para anotar en él el nombre de todas las personas ó casas mercantiles á quienes se haya seguido causa de comiso; y pedirá á la Alta Corte Federal la declaratoria de inhabilitación, siempre que este Tribunal no lo haya efectuado.

Art. 55. Los Jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones de la ley en el despacho de las mercaderías, y será motivo para la deposición del empleado toda condescendencia en favor del importador en tales actos.

Art. 56. Cuando los Interventores de Aduana, en su carácter de Fiscales, tengan que sostener como partes en juicios contenciosos, los derechos de que están investidos, tanto en las causas de comiso como en cualesquiera otras, no permitirán bajo pretexto alguno que por falta de una constante consagración á estos deberes, lleguen á perjudicarse los derechos que representan.

Los Jueces que conozcan de estos juicios, si notaren que de parte de los Fiscales hay descuido ó negligencia, dictarán las providencias apremiantes que el caso exija, y darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 57. Teniendo, como tiene el Fisco, derecho sobre las mercaderías introducidas por contrabando, además de la acción personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse después y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiese aprehendido en el acto; y la acción de los Tribunales queda expedita para seguir el juicio é imponer las penas de la ley á los que resulten culpables.

Art. 58. Los Tribunales de Justicia á pedimento de cualquiera de los Jefes de la Aduana respectiva, con la declaración de dos testigos ó cualquiera otra prueba fehaciente, decretarán el embargo de toda mercadería ó efecto extranjero, sujeto al pago de derechos de importación que por notable diferencia del precio á que se vende, con el corriente de la plaza ó por cualquiera otra causa, dé indicio de que ha sido introducido por contrabando.

Art. 59. Los Jueces acordarán y llevarán á efecto, con asistencia del representante del Fisco, la vista ocular de los libros de comercio de la persona ó casa mercantil á quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquél, con el fin de averiguar algún fraude contra el Tesoro Nacional.

Art. 60. Se prohíbe á los empleados de Aduana y á toda persona á quien la ley dé derechos sobre las mercaderías ó efectos decomisados, ceder en ningún caso en favor del contrabandista la parte que les corresponda, y si lo hicieren, se adjudicará ésta en beneficio del Fisco.

Art. 61. El empleado que contraveniga ocultamente á lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro Nacional por el valor de la cosa cedida y será también depuesto del destino que ejerce, inmediatamente después que esto llegue á conocimiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 62. Siempre que por los informes que deben dar al Ejecutivo Nacional sus Agentes en las Antillas ó por cualquier otro medio, se tengan datos que hagan sospechar que un buque nacional ó extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Nacional puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remitido á la Aduana de La Guaira, para practicar la averiguación que corresponda.

Art. 63. Si del examen que por la Aduana se practique de su carga, sobordo, facturas y conocimientos, apareciere comprobado el fraude, será sometido á juicio, y caerán en la pena de comiso, el buque, sus aparejos y la carga; y se impondrá al capitán, desde un mes de prisión hasta dos años, á juicio del Juez respectivo, atendida la cuantía y circunstancias del caso.

Art. 64. Si el buque fuere aprehendido, después de haber desembarcado la carga, y no fuere posible comprobar el fraude denunciado, el Ejecutivo Nacional puede disponer su detención por el término de veinte á cien días, y el arresto del capitán por igual tiempo según las circunstancias que ameriten la imposición de la pena, y todo á costa de éste, del dueño del buque y de sus consignatarios.

Dada en el Palacio Federal del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 22 de mayo de 1882.—Año 19^o de la Ley y 24^o de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas, á 2 de junio de 1882.—Año 19^o de la Ley y

24^o de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, ANDRÉS M. CABALLERO.

2440

Ley de 2 de junio de 1882, por la que se autoriza al Ejecutivo Federal para que reorganice la Administración y régimen de las Salinas de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1^o Se autoriza al Poder Ejecutivo para que reorganice la Administración y régimen de las Salinas de la República, de la manera que juzgue más conveniente á la mayor producción de la renta y á la extirpación del contrabando de sal que se extrae de ellas.

Art. 2^o Queda también autorizado el Poder Ejecutivo para suspender ó prohibir la explotación de aquellas Salinas que considere innecesarias para el abasto de la especie; y para que haga destruir ó cegar las que sean perjudiciales á los intereses del Fisco, por no poderse celar y custodiar eficazmente.

Art. 3^o Los gastos que se hagan en la destrucción ó ciega de algunas salinas en virtud de la autorización anterior, se tomarán de la renta del ramo, cargándose á los gastos de Administración de dichas Salinas.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 23 de mayo de 1882.—Año 19^o de la Ley y 24^o de la Federación.—El Presidente la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1882.—Año 19^o de la Ley y 24^o de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, ANDRÉS M. CABALLERO.

2441

Ley de 2 de junio de 1882, sobre Tierras Baldías, por la que se derogan expresamente los números 676 y 676 (b), y de un modo implícito los números 676 (a) y 676 (c).

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando.—Que